

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número atrasado 50 céntimos.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

JUNTA TECNICA DEL ESTADO

PRESIDENCIA

ORDEN

Excemos. Sres.: Con el fin de regular el otorgamiento a extranjeros de permisos de inmigración y permanencia en nuestro territorio para ejercer en él cualquier clase de actividad profesional, sin perjuicio del régimen especial convenido sobre la materia en los Tratados y Convenios vigentes suscritos por España y en los que al respecto, en el futuro se concierten con cada uno de los diferentes países,

DISPONGO:

Artículo 1.^o Determinado en el artículo quinto del decreto de 29 de Agosto de 1935 vigente, que el plazo de validez de las «Cartas de identidad profesional» de trabajadores extranjeros será de un año, resultan en la actualidad caducadas automáticamente todas las que fueron concedidas y renovadas por el Ministerio de Trabajo. Se declaran, por tanto, sin ningún valor ni efecto aquellos documentos, así como los que con posterioridad al 18 de Julio de 1936 hubiesen sido expedidos por autoridades de territorio no liberado relacionados con el trabajo de extranjeros en España.

Artículo 2.^o Todo patrono, entidad u organismo que a la publicación de la presente orden tuviese a su servicio algún trabajador no nacional, deberá solicitar para éste la «Tarjeta de identidad profesional» dentro del improrrogable plazo de treinta días hábiles, en la forma y por el conducto que establece el artículo cuarto del decreto de 29 de Agosto de 1935.

Asimismo deberán solicitar la «Tarjeta de

identidad» en la forma prevista por el artículo 10 del mismo decreto y durante el mismo plazo de treinta días hábiles, los extranjeros que trabajan por cuenta propia, los que estén realizando estudios, los que actúan como «practicantes temporales» y los que en la actualidad se encuentren sin colocación.

El plazo de treinta días, para aquellos extranjeros que se encuentren en las poblaciones que se vayan liberando en lo sucesivo, comenzará a contarse desde la fecha en que el Ejército Nacional ocupe oficialmente la residencia del extranjero.

Artículo 3.^o Los no nacionales comprendidos en la definición de trabajadores extranjeros que establecía el decreto de 29 de Agosto de 1935, que desempeñaban actividades en la zona hasta la fecha liberada por el Glorioso Ejército, residentes en la actualidad fuera del territorio de la Soberanía del Estado Español, deberán solicitar su «Tarjeta de identidad profesional» del Delegado de Trabajo de la provincia donde residían. Los también actualmente en el extranjero, domiciliados o establecidos en la zona aún no liberada, lo harán directamente de la oficina Central de Colocación, por conducto del Consulado español más próximo al lugar de su actual residencia y de la Secretaría de Relaciones Exteriores u organismo que la sustituya.

El plazo improrrogable de admisión de estas solicitudes será el de sesenta días hábiles a partir de la fecha de la publicación de la presente orden en el *Boletín oficial* del Estado.

Artículo 4.^o Las solicitudes de trabajadores extranjeros de nueva entrada en España podrán acordarse con carácter eventual a partir de esta fecha y mientras perduren las actuales circuns-

tancias, caducando estas autorizaciones automáticamente a la terminación de la guerra.

El hecho de haberse celebrado el concurso que establece el artículo quinto del decreto de 29 de Agosto de 1935 con resultado negativo, no modificará en nada el carácter provisional del permiso, que únicamente podrá ratificarse cuando celebrado en fecha en que puedan concurrir a él los hoy combatientes sea declarado desierto.

La Comisión de Trabajo u organismo que la sustituya, una vez en conocimiento de que la desmovilización se ha realizado, anunciará al concurso mencionado en el párrafo anterior todas las plazas ocupadas por extranjeros en virtud de las facultades que se otorgan en este artículo.

Artículo 5.º Los Delegados provinciales de Trabajo y Cónsules de la Nación en el extranjero, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores u organismo que la sustituya, deberán elevar a la Comisión de Trabajo las peticiones de «Tarjeta de identidad profesional» dentro de los dos días siguientes al de su presentación. Acompañarán a cada petición una hoja cuyo modelo será facilitado por la oficina Central de Colocación, en la que se reflejen claramente los datos de identificación personal y profesional del solicitante en la forma prevista en el artículo cuarto del decreto de 29 de Agosto de 1935. En los casos previstos en el artículo tercero de esta orden darán fe las autoridades Consulares y de Trabajo de los documentos que los interesados presenten acreditativos de su residencia en España y de las causas que motivaron su ausencia o evacuación.

Artículo 6.º No será preciso el sometimiento a la tramitación prevista en el artículo quinto del decreto de 29 de Agosto de 1935 de las solicitudes de los extranjeros actualmente colocados con residencia en España anterior al 3 de Septiembre de 1930, de los que acrediten estar casados con española o tengan prole española, de los estudiantes o de los «practicantes temporales». Ello siempre que la legislación del país de origen del solicitante conceda análogas prerrogativas a los trabajadores españoles.

Artículo 7.º Los Delegados de Trabajo y los Cónsules de la Nación en el extranjero, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores u organismo que la sustituya, informarán cada una de las solicitudes de «Tarjeta de identidad profesional», previas las comprobaciones que estimen pertinentes, en los casos en que la documentación que se presente por el solicitante no demuestre fehacientemente las particularidades que aleguen en relación con el artículo anterior.

En todos los casos, los Delegados de Trabajo

informarán sobre si el salario o sueldo que aparece en el contrato de trabajo o solicitud es inferior o no a los establecidos en la localidad y sobre la situación de paro involuntario en que se encuentre la profesión y especialidad del solicitante.

Artículo 8.º Toda vacante que se produzca a partir de esta fecha de cargo ocupado por extranjero, incluso en las categorías de Gerentes, Directores generales y Jefes de empresa, habrá de ser ocupada por españoles, salvo en aquellos casos en que a petición de la entidad patronal, así lo proponga la oficina Central de Colocación, después de quedar demostrado en información pública la imposibilidad de hallar un nacional con capacidad suficiente para cubrir la vacante.

Artículo 9.º En lo sucesivo, los Cónsules de la Nación en el extranjero y las autoridades gubernativas de Fronteras y Puertos estamparán en los pasaportes que se les presenten para su visado y autorización de entrada en España un cajetín con la inscripción de «No autorizado para trabajar en España».

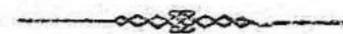
Únicamente dejará de estampillarse en el pasaporte cuando su titular presente en él la «Tarjeta de identidad profesional», expedida por la oficina Central de Colocación u oficio del mismo servicio, autorizándole para trabajar en España.

Las Comisarias de Investigación y Vigilancia exigirán al tramitar o expedir la «Autorización de residencia para extranjeros» a que se refiere el art. 19 del decreto de 4 de Octubre de 1935 la presentación de la «Tarjeta de identidad profesional», sin cuyo requisito o el sello o sellado del pasaporte con el «No autorizado para trabajar en España», no podrá prorrogarse la validez de la inscripción del extranjero o la autorización de su permanencia en el territorio nacional.

Artículo 10. La tramitación, informes, propuestas, estudios y todo lo referente a la concesión la denegación de autorizaciones de trabajo de extranjeros en España, así como a la formación del «Registro Nacional de Trabajadores extranjeros», correrá, a partir de esta fecha, a cargo de la «Oficina Central de Colocación y Paro».

Lo que comunico a V. E. a los efectos procedentes.—Burgos 5 de Enero de 1938.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.—Excmos. señores Secretario de Relaciones Exteriores, Jefe de Seguridad Interior, Orden público e Inspección de Fronteras y Presidente de la Comisión de Trabajo.

(B. O. del E. del día 12.)



GOBIERNO GENERAL

ORDEN

Como consecuencia de las diferentes denuncias que han dirigido a mi autoridad, relacionadas con el empleo, por parte de algunas empresas, de aguas minero-medicinales de envases distintos a los de su marca, con la infracción manifiesta de lo que expresamente determina el artículo 17 de los Estatutos de 25 de Abril de 1928, he tenido a bien disponer:

1.º Que por los señores Inspectores provinciales de Sanidad, como delegados permanentes de la autoridad gubernativa, según el artículo 4.º del reglamento de Sanidad provincial de 20 de Octubre de 1925, se recuerde a las empresas explotadoras de manantiales de aguas minero-medicinales, la obligación de cumplir íntegramente la legislación vigente en materia de envases a emplear en el embotellamiento de las referidas aguas, aplicando a los infractores la sanción que determina el artículo 80 de los mencionados Estatutos si no excede de 500 pesetas y de mayor cantidad, hasta 1.000, proponiendo su aplicación a los señores Gobernadores civiles.

2.º Que las aguas minero-medicinales no envasadas en botellas de su marca, y comprobada que fuese la infracción, quedarán en el acto decomisadas y a la disposición de este Gobierno general, el cual, asesorado por la Jefatura Superior de Sanidad, dispondrá su distribución entre los diferentes establecimientos militares al cuidado de heridos de guerra.

3.º En el plazo de quince días, a partir desde la publicación de esta orden en el *Boletín oficial* de Estado, los mencionados Inspectores provinciales de Sanidad me darán cuenta de las novedades observadas en sus respectivas jurisdicciones.

Valladolid, 8 de Enero de 1938.—II Año Triunfal.—El Gobernador general, Luis Valdés.
(B. O. del E. del día 12.)

PATRONATO NACIONAL ANTITUBERCULOSO

REGLAMENTO GENERAL

de los Sanatorios-Enfermerías provinciales

(Continuación)

Para su aceptación, aun con carácter provisional, tendrán que acreditar haberse formado en la Lucha antituberculosa exhibiendo un título oficial del Estado o cuando menos el expedido por establecimientos de garantía científica dedicados a la especialidad fisiológica. La provisión definitiva de sus plazas se regirá por bases idénticas a las estipuladas para Médicos y Practicantes en los artículos 22 y 25 de este reglamento.

Se distribuirán en esta forma, dejando a merced del criterio del Médico Director la selección de sus aptitudes:

a) Una que tendrá a su cargo los servicios de cirugía y laboratorio.

b) Otra que conducirá los archivos, libretas y libros como auxiliar del Médico Director.

c) Dos a las que se marcará su jurisdicción en las salas y habitaciones de los internados, para llevar puntualmente las historias y diarios clínicos y terapéuticos de los enfermos.

d) La repartición de estas obligaciones no excluye de ninguna manera la mutua compenetración e intercambio en los servicios que hubiere que llenar para el perfecto orden de las asistencias.

e) Sus horas de labor mínimas son ocho cada día (cuatro durante la mañana y cuatro durante la tarde), así como la guardia nocturna del S.-Enfermería, que harán alternativamente en días sucesivos o en semanas sucesivas.

CAPITULO IX

De los sirvientes

Art. 28. La plantilla doméstica se compone de tres sirvientes varones, tres sirvientes femeninos y un pinche de cocina, con sueldo anual de 2.190 pesetas por empleado, amén de un cocinero, cuyo haber se eleva a 2.920 pesetas por año.

Art. 29. Las obligaciones y horas de estos empleados serán dictadas por el Médico Director, con relación a las necesidades que hubiere, pero siguiendo estas normas:

a) A pesar de que son ocho las horas tipo de labor para todos ellos, sus plazas serán provistas con la condición inexcusable de que rendirán y darán cima a sus obligaciones diarias, aunque estos quehaceres reclamen una superior jornada de trabajo. El tiempo estará subordinario, por tanto, a la perfección y conclusión del servicio de cada día y nunca éste limitado a aquél.

b) Les incumben todas operaciones de limpieza y atención doméstica inherentes al centro.

c) Es potestativo del Comité facilitarles alojamiento en la Enfermería, visando particularmente la falta de espacio de los locales, que traería, de ser ocupados por estos sirvientes, la reducción del número de internados. En cada caso, según las distancias del centro a la ciudad más próxima, la capacidad del establecimiento y otros factores concurrentes, resolverán los Comités Delegados de las provincias.

CAPITULO X

De las Religiosas

Art. 30. Formarán este personal de respeto, cuidado y asistencia un número variable de cuatro a seis Monjas (según crea conveniente el Comité Delegado provincial para las exigencias del servicio) de cualquier Orden conventual, en cuyos estatutos se toque de cerca la prestación de auxilio a personas enfermas.

Art. 31. Percibirá cada una de las Religiosas 500 pesetas al año como sueldo. Esta cantidad podrá ser aumentada con una gratificación anual variable, si el Comité Delegado provincial juzga oportuno, en atención a los servicios prestados, y siempre que hubiere fondos sobrantes no aplicables a necesidades inmediatas del centro. Será elevada al Patronato Nacional dicha propuesta acompañada de los razonamientos y justificantes, al término de cada año natural y dentro de la última quincena de Diciembre, para su definitiva aprobación.

Art. 32. Corresponderán a las Religiosas como deberes y obligaciones:

- a) Vigilancia sobre los servicios domésticos y direccionamiento de ellos.
- b) Asistencia directa al enfermo cuando lo reclame.
- c) Atención del botiquin del establecimiento y del almacén de ropas, víveres y reservas, bajo la dirección del Secretario-Administrador.
- d) Ayuda en los servicios de cirugía y laboratorio, si el volumen del cometido lo precisare.
- e) Fiscalización directa sobre los abastecimientos de toda clase.
- f) Guarda nocturna del establecimiento en colaboración con las Enfermeras.
- g) Cuidado de la capilla y culto.

CAPITULO XI

Del Conserje

Art. 33. Este empleado, cuyo haber será de 2.000 pesetas anuales, tiene por obligación:

- a) Servicio de portería e introducción de visitantes.
- b) Ayuda directa al Secretario-Administrador como auxiliar suyo, para cuantos trabajos sean de la competencia de aquél.
- c) Residencia fija en el S.-Enfermería.

CAPITULO XII

Del Secretario-Administrador

Art. 34. Con la asignación anual de 4.000 pesetas de sueldo, el Secretario-Administrador es un empleado (escogido preferiblemente dentro de los de la Administración Sanitaria Central)

cuya delicada misión económica establece el enlace entre el centro y el Comité Delegado provincial y entre aquél y los artículos de aprovechamiento. Si pertenecieren a la Administración Sanitaria Central, renunciarán a sus cargos en este cuerpo en cuanto la provisión de sus plazas sea definitiva en los S.-Enfermerías.

Será de su incumbencia:

a) La plena administración del establecimiento, para cuyo objeto se le inviste de absoluta autonomía pero también se le asigna amplia responsabilidad de funciones.

b) Dentro de los tres primeros días de cada mes remitirá a los Comités Delegados provinciales nota detallada de las inversiones hechas durante el mes anterior y de los ingresos habidos en la Administración hasta entonces, acompañándola de los justificantes y liquidación de cada partida. Asimismo, dentro de aquel plazo, enviará también al Comité Delegado un avance presupuestario de las necesidades que estime ha de exigir el S.-Enfermería en el transcurso de aquel mes.

c) Las cantidades que resultaren de la liquidación del mes anterior, una vez aprobada ésta por el Comité provincial, podrán ser cobradas por los acreedores a partir del décimo día de dicho mes en las Tesorerías de los Comités provinciales, merced al canjeamiento de facturas autorizadas, firmadas y selladas por el Secretario-Administrador del establecimiento. Para ello, las casas suministradoras y acreedores de toda especie, remitirán facturas triplicadas al Secretario-Administrador, de las cuales un ejemplar será trasladado con las liquidaciones, otro para que sirva de documento de cobro en las Tesorerías de los Comités provinciales, previos los requisitos anteriores. Y un tercer ejemplar para constancia en la Secretaría-Administración del S.-Enfermería. (Se continuará)

Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Provincia de Guadalajara

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno Pozancos.

SORIA.—Imprenta provincial